



003035

80
(adherita)

Rol. 86.534-6

QUILICURA, siete de mayo de dos mil dieciocho**VISTOS Y CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 9, don Javier Tapia Henríquez, abogado, domiciliado en calle Nueva York N° 53 oficina 71 de la comuna de Santiago en representación de don Carlos Alberto Palma Núñez, constructor, cedula de identidad N° 6.952.218-1, domiciliado en avenida Ecuador N° 1490 de la comuna de Renca, interpuso querrela infraccional en contra del proveedor Easy Retail S.A., Rut. 76.568.660-1, representada legalmente por don Darío José Amenábar Zégers, ignora profesión, ambos con domicilio en Avenida Kennedy N° 901 de la comuna de Las Condes por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores exponiendo:

1.- Que el día 11 de mayo de 2017 a las 14:00 horas, don Carlos Palma Núñez se dirigió a las dependencias de la empresa Easy Retail S.A., que corresponden al establecimiento de comercio denominado "Easy Quilicura" ubicado en Avenida Lo Marcoleta N° 315 de la comuna de Quilicura.-

2.- Don Carlos Palma se desplazó desde su domicilio particular hasta las dependencias de Easy Quilicura en el vehículo motorizado marca Hyundai, modelo Porter, año 1998 placa patente SG-6706 el cual utilizaba diariamente como una vital herramienta de trabajo. Al ingresar a las dependencias de Easy Quilicura hizo uso de un estacionamiento que este proveedor tiene disponible para que los clientes que concurren a sus dependencias puedan dejar allí depositados sus vehículos.

Cabe destacar que, en el vehículo patente SG-6706 don Carlos Palma tenía guardadas una cantidad importante de herramientas que le permitían desempeñarse como constructor o maestro en obras menores y medianas, actividad que venía desarrollando desde hace al menos 20 años. Los instrumentos de construcción eran vitales para el desempeño laboral de su representado, siendo la única fuente de financiamiento del hogar. Su representado fue sumamente cuidadoso en relación al lugar donde estacionó el vehículo dejándolo en un área visible del estacionamiento y en el que además existían cámaras de vigilancia.

El camión fue dejado cerrado con seguro y alarma activada quedando justo al frente de una cámara de vigilancia en la entrada al recinto comercial.

3.- El motivo de la visita al citado establecimiento se debió a la necesidad de comprar algunos insumos de ferretería,

estacionamiento y en el que además existían cámaras de vigilancia.

El camión fue dejado cerrado con seguro y alarma activada quedando justo al frente de una cámara de vigilancia en la entrada al recinto comercial.

3.- El motivo de la visita al citado establecimiento se debió a la necesidad de comprar algunos insumos de ferretería, específicamente según da cuenta la boleta N° 91043811 del 11 de mayo de 2017 emitida a las 14:08 horas, procedió a comprar COD PVC por un valor de \$1.430.- y CPL PVC por un valor de \$1.860.- En total la compra fue de \$3.290.-

4.- Posteriormente, una vez efectuada la compra su representado volvió al lugar donde se había dejado el automóvil estacionado, sin embargo, con gran sorpresa y consternación, se percató de que éste no se encontraba ahí. Ante lo ocurrido procedió a recorrer los alrededores del estacionamiento aún con la esperanza de encontrar el vehículo o en su defecto hallar algún cuidador para exigir una explicación, proceder a revisar las cámaras y buscar una solución para lo ocurrido. Luego fue inmediatamente a la oficina o cabina del guardia del recinto donde se le indicó que habían visto salir a un camión con las mismas características del estacionamiento. No se entregaron mayores antecedentes generando decepción y pesar en su representado.- Etc...

La denunciada ha infringido los artículos 3 letra d) e), artículo 12, 15 letra a) N° 5, artículo 23.- En mérito de lo expuesto, de las disposiciones legales citadas y de las demás aplicables de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor y demás pertinentes de la Ley 18.287 solicita acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con expresa condena en costas; denuncia que fue notificada a fs. 23;

SEGUNDO: Que, a fs. 63 se celebró el comparendo decretado por el tribunal en rebeldía de la parte querellada, la querellante ratificó sus acciones y acompañó la prueba documental que rola a fs. 24 y siguientes, y solicitó oficiar a la querellada Easy Retail S.A., pidiendo la copia de las grabaciones de cámaras de seguridad del día de los hechos, oficio que fue evacuado a fs. 78 en donde informa que dicha tienda no cuenta con cámaras de seguridad en el punto requerido por lo que no es posible dar curso a la solicitud;

TERCERO: Que, correspondía al actor la carga de la prueba, esto es, acreditar: a) que el día 11 de mayo del 2017 alrededor de las 14:00 concurrió al local de la empresa Easy, ubicado en Av.- Lo Marcoleta No. 315 a realizar algunas compras; b) que dejó el vehículo por él conducido, placa patente SG 6706 marca Hyundai, modelo Porter estacionado en el local que para tal efecto posee allí la denunciada; c) que realizada las compras y regresar al vehículo éste le había sido robado; d) que el hecho se produjo por negligencia de la denunciada;

CUARTO: Que, para acreditar lo señalado en el considerando anterior el denunciante se limitó a acompañar los documentos que rolan en autos, documentos que, a juicio del sentenciador, no son idóneos por sí sólo, para producir la convicción plena, sin lugar a duda o hesitación alguna, acerca de la efectividad de los hechos denunciados toda vez que los documentos acompañados a la causa corresponden a reproducir sus dichos sin que alguno de ellos los respalde como hechos acreditados por quien o quienes los emiten como lo son la Policía de Investigaciones en el documento de fs. 24; la Fiscalía Zona Centro Norte, en el documento de fs. 30 todos los que reproducen la versión de la víctima que es, precisamente, el denunciante;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496 y sus modificaciones; 1.698 del Código Civil se declara:

- 1.- Que se rechaza la denuncia de fs. 9 deducida por don Carlos Alberto Palma Nuñez en contra de Easy Retail S.A.;
- 2.- Remítase copia de esta sentencia al SERNAC.-

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN** Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ** Secretaria Abogada.

